



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 506-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01339-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 01339-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 21 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres (en adelante, **UF PAM Lincuna Tres**), ubicada en los distritos de Ticapampa y Aija, provincias de Recuay y Aija, departamento de Ancash.

De la declaración de responsabilidad y la medida correctiva impuesta a Lincuna

2. Con la Resolución Subdirectoral N° 568-2018-OEFA-DFAI/SFEM² del 8 de marzo de 2018, notificada el 16 de marzo del mismo año³, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

² Folios 21 a 24.

³ Folio 25.

3. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1954-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 26 de junio de 2018⁴, enmendada mediante Resolución Subdirectoral N° 2577-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 27 de agosto de 2018⁵, la SFEM del OEFA dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos bajo los Expedientes N°s 506-2018-OEFA/DAFI/PAS y 504-2018-OEFA/DAFI/PAS.

4. A través de la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DAFI⁶ del 29 de agosto de 2018, la DFI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, por la comisión de la conducta infractora siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ⁷ .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

⁴ Folios 41 a 43.

⁵ Folio 177 a 179.

⁶ Folios 193 a 206. Notificada el 14 de setiembre de 2018 (folio 207).

⁷ Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43° - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Lincuna el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Lincuna deberá acreditar la ejecución de las acciones de cierre correspondiente en los pasivos ambientales mineros: "depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F", establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres, consistentes en lo siguiente: (i) Respecto a los botadores de desmonte, realizar el traslado de material a labores cercanas,	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; en la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); en el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.

daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA.			
------------------------------------	------------------------------------	--	--	--

	<p>limpieza del área hasta una profundidad de 0.20 m y cobertura con suelo orgánico.</p> <p>(ii) Respecto de la chimenea, implementar la losa de concreto para evitar la generación de DAR; así como colocar coberturas con material granular y orgánico.</p> <p>(iii) Respecto al depósito de relaves, perfilar el talud, colocar la cobertura tipo I y construir un canal de coronación de 268 m de concreto simple de forma trapezoidal.</p> <p>(iv) Respecto a los rajos, rellenar con material de desmonte de bocamina, colocar una cobertura Tipo I de acuerdo a las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y colocar capa de material orgánico.</p>		
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

6. El 27 de setiembre de 2018, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación⁹ contra la citada resolución, el cual fue resuelto por el TFA mediante Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰ del 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, confirmó la declaración de responsabilidad de Minera Lincuna por la comisión de

⁹ Folios 208 a 233.

¹⁰ Folios 235 al 267. Notificada el 16 de noviembre de 2018 (folio 268).

la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

Del incumplimiento de la medida correctiva impuesta a Minera Lincuna y su posterior cuestionamiento a través de la interposición de un recurso de apelación

7. Mediante Carta N° 429-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de marzo de 2019¹¹, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Minera Lincuna para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
8. Mediante escrito del 3 de abril de 2019¹², Minera Lincuna alegó que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI, a causa de la presencia de mineros ilegales.
9. Mediante Carta N° 875-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2019¹³, la SFEM otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a Minera Lincuna para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, información sobre sus ingresos brutos de los años 2014 y 2016.
10. Mediante el escrito del 5 de julio de 2019¹⁴, Minera Lincuna reiteró que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.
11. Mediante Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019¹⁵, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (SSAG) propuso una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
12. Mediante Informe N° 976-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019¹⁶, la SFEM concluyó que Minera Lincuna no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI y confirmada con la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; recomendado sancionarla con una multa ascendente a 167.985 UIT.

¹¹ Folios 271 y 272. Notificada el 2 de abril de 2019 (folio 271).

¹² Folios 273 al 275.

¹³ Folios 296 y 297. Notificada el 2 de julio de 2019 (folio 296).

¹⁴ Folios 298 al 303.

¹⁵ Folios 325 al 333.

¹⁶ Folios 334 al 341.

13. Mediante Resolución Directoral N° 01339-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019¹⁷, la DFAI sancionó a Minera Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.

14. El 30 de setiembre de 2019, Minera Lincuna presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 01339-2019-OEFA/DFAI¹⁸, complementándolo con el escrito de fecha 19 de noviembre de 2019¹⁹, alegando lo siguiente:

- a) Con la presentación de las denuncias formuladas el 2013, las cartas notariales del 2013 y 2014 y las Actas de Supervisión del 2014, 2015 y 2016, se acreditaron eventos de fuerza mayor debido a la oposición presentada por los titulares de los predios superficiales, así como por la presencia de mineros informales e ilegales que impiden el acceso de personal de Minera Lincuna.
- b) En ese sentido, no existe nexo causal alguno que permita determinar responsabilidad respecto al incumplimiento que se pretende imputar; correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁰.
- c) Para el OEFA no existe una relación lógica entre estar impedido para ingresar el área donde se ejecuta los trabajos de remediación y la remediación en sí, lo cual resulta inexplicable y carente de fundamento; por lo que debe declararse la nulidad por carecer de motivación.
- d) Existe una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, puesto que el OEFA omitió efectuar elementales indagaciones con la comunidad de la zona y sus pobladores; en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- e) El procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado considerando que la actividad que realiza Minera Lincuna es de una actividad minera en ejecución; cuando, conforme a la Resolución Directoral N° 150-2009-

¹⁷ Folios 342 al 345. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (folio 346).

¹⁸ Folios 347 al 389.

¹⁹ Folios 391 al 403.

²⁰ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

MEM/AAM, esta minera no realiza actividades, pues se trata de un remediador voluntario.

- f) En el presente caso, se está ante un incumplimiento continuo consistente en el incumplimiento del Cronograma del PCPAM Lincuna Tres; por tanto, no existen cortes temporales.
- g) Para los pasivos ambientales solo corresponde aplicar la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (LPAAM) y el artículo 52° del RPAAM²¹; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador se omitió sustentar por qué una norma de carácter general debe primar sobre una norma legal de carácter especial, configurándose un vicio insubsanable que determina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- h) La multa que se le pretende imponer tiene como hecho generador un supuesto negado de incumplimiento del PCPAM Lincuna Tres, para lo cual reiteró que si no ejecutó las actividades de cierre de los componentes descritos en el Cuadro N° 1, fue a causa de un hecho determinante de tercero.
- i) Existe una imposibilidad jurídica para sancionarlo, debido a que los pasivos objetos del presente procedimiento administrativo sancionador no fueron previamente identificados por la Dirección General de Minería del Minem en el inventario de pasivos ambientales
- j) Actualmente, sin fundamento legal válido se encuentran en trámite los procedimientos administrativos sancionadores en los Expedientes N° 1187-2016, N° 2095-2017 y N° 0506-2018, los cuales tienen el mismo fundamento (artículo 43° del RPAM) y el mismo hecho (incumplimiento del PCPAM Lincuna Tres); por tanto, estamos ante una vulneración al principio *non bis in ídem*.
- k) A la fecha, se están realizando acciones para cumplir con presentar el informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2017, lo cual evidencia la voluntad de Minera Lincuna de cumplir con el PCPAM Lincuna Tres.

21

RPAM

Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41 del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48 del Reglamento.

- 
- l) Pese a que se intentó realizar gestiones con la Comunidad Virgen del Socorro, para realizar los trabajos de remediación de las bocaminas L3-B30-D, L2-B25-CL, L2-B26-CL y L3-B3-F dicho trámite fue desfavorable.
 - m) En la zona existen trece mineros informales que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**); además, se evidencia la presencia de ilegales, los cuales no permiten el ingreso de nuestro personal.
 - n) Como medio probatorio, se presentan las denuncias del 27 de marzo y del 30 de octubre de 2019 interpuestas ante la Oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz, vistas fotográficas de la actividad realizada por mineros informales e ilegales y el plano de ubicación de estos.
 - o) Se están siguiendo dos procesos contencioso administrativos ante el Poder Judicial, mediante los Expedientes N° 08807-2016-0-1801-JR-CA-14 y N° 01035-2019-0-1801-JR-CA-03, referidos a la modificación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres y el cuestionamiento de la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de noviembre de 2018. En tal sentido, estando pendiente el pronunciamiento del Poder Judicial, el OEFA se encuentra impedida de pronunciarse.

II. COMPETENCIA

- 
- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
 - 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

Artículo 11°. - **Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

²⁸

Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹

Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

Artículo 2°. - Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
25. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

- 
26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si Minera Lincuna incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero.
- (iii) Determinar si corresponde ordenar la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención al proceso contencioso administrativo seguido por Minera Lincuna ante el Poder Judicial en el Expediente N° 1035-2019-0-1801-JR-CA-03.
- (iv) Determinar si la multa impuesta a Minera Lincuna se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si Minera Lincuna incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

31. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

⁴⁰ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

promoción y dinamización de la inversión en el país⁴¹ (Ley N° 30230) y los medios probatorios, que sirvieron de sustento para sancionar a Minera Lincuna.

Sobre los procedimientos excepcionales

32. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 13 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
33. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador.
34. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
35. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴² (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
36. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y

⁴¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

37. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
38. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento administrativo sancionador, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

Sobre el procedimiento administrativo sancionador

39. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Minera Lincuna, en consideración al Informe de Supervisión emitido por la DS (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas – DSEM).
40. Dicho procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI, ratificada mediante la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
41. Sobre el particular, la medida correctiva ordenada a Minera Lincuna por la DFAI, consiste en las siguientes obligaciones:
- (i) Acreditar el cierre de los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; para lo cual deberá realizar el traslado de material a labores cercanas, limpieza del área hasta una profundidad de 0.20 m y cobertura con suelo orgánico.
 - (ii) Acreditar el cierre de la chimenea ubicada en las coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736; para lo cual deberá implementar la losa de concreto para evitar la generación de DAR; así como colocar coberturas con material granular y orgánico.
 - (iii) Acreditar el cierre del depósito de relaves “Virgen del Pilar”; para tal efecto, deberá perfilar el talud, colocar la cobertura tipo I y construir un canal de coronación de 268 m de concreto simple de forma trapezoidal.
 - (iv) Acreditar el cierre de los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F; para lo cual deberá rellenar con material de desmonte de bocamina, colocar una cobertura

Tipo I de acuerdo a las especificaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental y colocar capa de material orgánico.

42. Ahora bien, con relación al plazo de ejecución de la medida correctiva antes detallada, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 14 de setiembre de 2018⁴³, otorgando a Minera Lincuna el plazo de ciento veinte (120) días hábiles para ejecutar la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, un plazo inmediato posterior de cinco (05) días hábiles para acreditar dicha ejecución; ambos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral.

43. Siendo ello así se aprecia que el plazo concedido, en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI, para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución se cumplió el 15 de marzo de 2019.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

44. Mediante Cartas N° 429-2019-OEFA/DFAI-SFEM y N° 875-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM otorgó a Minera Lincuna un plazo de cinco (5) y tres (3) días hábiles, respectivamente, para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI.

45. A través de los escritos de fechas 3 de abril y 5 de julio de 2019, Minera Lincuna alegó que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI, a causa de la presencia de mineros ilegales, para demostrarlo presentó copias de denuncias policiales entre otros.

46. Al respecto, el 28 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe N° 976-2019-OEFA/DFAI-SFEM, señalando lo siguiente:

(i) Los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan que los mineros ilegales imposibiliten el acceso al área donde se ubican los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que la DSEM logró ingresar en los PAM Lincuna Tres en el 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018⁴⁴.

(ii) Con relación a los mineros informales, la Autoridad Instructora indicó que estos se encuentran a una distancia de 700 metros con respecto a los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2

⁴³ Folio 207.

⁴⁴ Folios 337.

de la presente resolución; con lo que la presencia de los mineros no imposibilita el acceso⁴⁵.

(iii) Finalmente, desestimó la denuncia verbal de 27 de marzo de 2019, ya que dicho documento solo recoge lo señalado por el asesor legal de Minera Lincuna sobre la presencia de mineros ilegales e informales⁴⁶ en la zona, pero no aporta verosimilitud.

(iv) En conclusión, Minera Lincuna no cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI; correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional y sancionarla con una multa ascendente a 167.985 UIT.

47. De lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI, la DFAI concluyó que ha quedado acreditado que Minera Lincuna no ejecutó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que reanudó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Lincuna, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; sancionándola con una multa ascendente 167.985 UIT, vigente a la fecha de pago.

Sobre los alegatos formulados por Minera Lincuna referidos a la responsabilidad administrativa

48. En relación a los alegatos formulados por la recurrente en los literales "a" al "i" del considerando 14 de la presente resolución, se verifica que los mismos están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 2083-2018-OEFA/DFAI y fueron valorados por este Tribunal, mediante la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

49. Al respecto, resulta imperante considerar que, mediante la emisión de la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se agotó la vía administrativa; en tal situación, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa para cuestionar la responsabilidad administrativa declarada por la primera instancia.

50. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar los alegatos presentados por Minera Lincuna en los literales "a" al "h" del considerando 14 de la presente resolución sobre su responsabilidad administrativa, al haberse agotado la vía administrativa en ese extremo.

51. En el recurso de apelación, Minera Lincuna señaló que realizó acciones para cumplir con presentar el Informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha

⁴⁵ Folios 338 (reverso).

⁴⁶ Folio 337 (reverso).

4 de julio de 2017, lo cual evidencia la voluntad de Minera Lincuna de cumplir con el PCPAM Lincuna Tres.

52. Al respecto, con relación al Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados⁴⁷, esta Sala advierte que, si bien se establecen acciones para que la recurrente cumpla con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS, dichas resoluciones no contemplan los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, cuya inexecución se imputa a Minera Lincuna.
53. De otro lado, Minera Lincuna señaló que pese a que se intentó realizar gestiones con la Comunidad Virgen del Socorro, para realizar los trabajos de remediación de las bocaminas L3-B30-D, L2-B25-CL, L2-B26-CL y L3-B3-F dicho trámite fue desfavorable.
54. Sobre el particular, debe indicarse que los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son los depósitos de desmonte L3-D1-SS, L3-D2-SS, L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F; la chimenea (coordenadas WGS84 N: 8913018 E: 227736); el depósito de relaves Virgen del Pilar; y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, mas no las citadas bocaminas.
55. En tal sentido, no corresponde analizar lo alegado por la recurrente respecto de los intentos de ejecución de medidas correctivas dictadas en el marco de otros procedimientos administrativos, en razón que se tratan de componentes distintos a los señalados en la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.2. Determinar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero

56. Sobre el particular, con la finalidad de analizar los alegatos formulados por Minera Lincuna, resulta necesario establecer que si bien corresponde, inicialmente, a la Administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad⁴⁸.

⁴⁷ Ingresado a la Mesa de Trámite Documentario del OEFA, mediante escrito con registro N° 58265 del 2 de agosto de 2017.

⁴⁸ Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.

57. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
58. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
59. En ese sentido, cabe precisar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁴⁹.
60. Mediante el recurso de apelación interpuesto, Minera Lincuna señala que actualmente existen trece mineros informales que se encuentran inscritos en el REINFO; así como mineros ilegales, quienes no permiten el ingreso del personal del administrado para realizar las labores de cierre, para lo cual adjuntó el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 3: Mineros Informales

N°	ESTE	NORTE	MINAS INFORMALES	UEA	CONCESION	TITULAR	PARTIDA REGISTRAL	CODIGO INGEMMET
1	226207	8921698	CUMCUSH ESTE	UEA LINCUNA UNO	COMASA 10 ALFA 2 98	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02031248	010057598
2	224500	8920722	GIOCONDA	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 9	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030811	09009592001
3	222916	8919867	CARPA	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 2	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02017746	09009425001
4	223340	8919419	TARUGO AL ESTE	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 2	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02017746	09009425001
5	223686	8918063	LACSHA	UEA LINCUNA DOS	ACUMULACION ALIANZA Nº 3	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030786	09009592001
6	225077	8916506	LA NEGRA	UEA LINCUNA DOS	ACUMULACION ALIANZA Nº 3	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030786	09009592001
7	226452	8917689	LA NEGRA ESTE	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 4	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030813	09009683001
8	225879	8919663	FLORIDA AL OESTE	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 6	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030837	09009685001
9	227008	8913626	FLORIDA AL SUROESTE	SIN UEA	SIN CONCESION			
10	229831	8913744	SAN SALVADOR ESTE	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02026225	09009686001
11	227879	8910805	JUAN JULIO	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 13	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030840	09009687001
12	224550	8919736	INCHIS	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 9	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030811	09009592001
13	219391	8921697	SEÑOR DE BURGOS	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 11	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030804	09009594001

Fuente: Escrito de Apelación de Minera Lincuna

61. Ahora, si bien es cierto que, de la búsqueda realizada en la página web del intranet⁵⁰ del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verificó la existencia de trece mineros informales en las citadas concesiones, conforme se demuestra a continuación:

⁴⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁵⁰ Disponible: <http://intranet.minem.gob.pe/>. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Filtro de Búsqueda

RUC:

Miembro Informal:

Tipo de Persona:

Código Derecho:

Nombre del Derecho:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Ordenado Por:

Forma:

Resultado de la Búsqueda 1 - 8 de 8

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACION GEOGRAFICA		
	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10283024623	QUIRI YAURI GUILLERMO	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
2	10326463821	DE LA CRUZ DEXTRE LEONARDO DE PORTO	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
3	10326473788	RODRIGUEZ TAMARA ROGELIO MARCIANO	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
4	10326616369	MORALES TARAZONA EDGAR MAGNO	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
5	10326618433	CHAVEZ MORALES WILDER BARTOLOME	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
6	10455087622	DE LA CRUZ POMA LUIZ FERNANDO	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC
7	20542073871	EMPRESA CONTRATISTA MINERA EL DONADO S.A.C.	09009686X01	-	ANCASH	RECUAY	TICAPAMPA
8	20543593578	COMPAÑIA MINERA NORPERU S.A.C.	09009686X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	ANCASH	RECUAY	CATAC

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Filtro de Búsqueda

RUC:

Miembro Informal:

Tipo de Persona:

Código Derecho:

Nombre del Derecho:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Ordenado Por:

Forma:

Resultado de la Búsqueda 1 - 1 de 1

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACION GEOGRAFICA		
	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10326463821	DE LA CRUZ DEXTRE LEONARDO DE PORTO	09009685X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 6	ANCASH	RECUAY	CATAC

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Filtro de Búsqueda

RUC:

Miembro Informal:

Tipo de Persona:

Código Derecho:

Nombre del Derecho:

Departamento:

Provincia:

Distrito:

Ordenado Por:

Forma:

Resultado de la Búsqueda 1 - 3 de 3

#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACION GEOGRAFICA		
	RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	NOMBRE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	10326463821	DE LA CRUZ DEXTRE LEONARDO DE PORTO	09009687X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 13	ANCASH	AJAJA	AJAJA
2	10454828459	ULLGA PINEDO ESPERANZA SUSANA	09009687X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 13	ANCASH	AJAJA	AJAJA
3	10703525411	LARRAGAN CHAMORRO JEFFERSON ARMANDO	09009687X01	ACUMULACION ALIANZA Nº 13	ANCASH	AJAJA	AJAJA

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Filtro de Búsqueda Resultado de la Búsqueda 1 - 1 de 1

#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE MINERO INFORMAL	DERECHO MINERO CÓDIGO ÚNICO / NOMBRE	UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEPARTAMENTO / PROVINCIA / DISTRITO
1	10326617500	ANTAURO NORABUENA AURELIA JUANA	010777295 COMASA 3	ANCASH RECLAY CATAC

Filtro de Búsqueda:

RUC:

Minero Informal:

Tipo de Persona:

Código Derecho:

Nombre del Derecho:

Departamento:

Provincia:

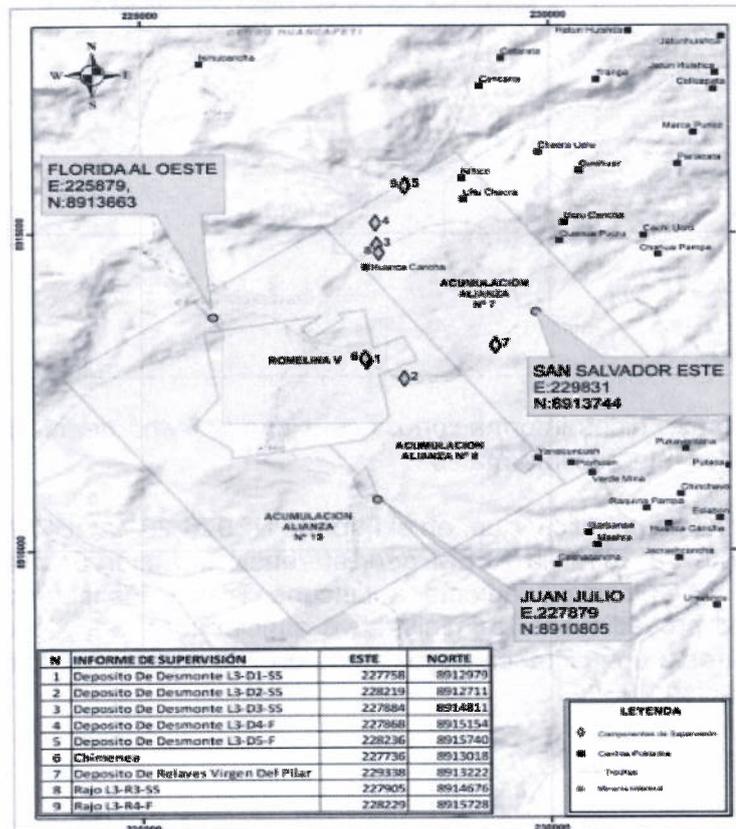
Distrito:

Ordenado Por:

Forma:

62. No obstante, dicha información no consigna la fecha de inicio de actividades de los citados mineros informales.
63. Asimismo, cabe indicar que, en el Informe N° 976-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019, la SFEM georreferenció las coordenadas señaladas en el Cuadro N° 3 correspondiente a Lincuna Tres y los componentes objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, advirtiéndose que estas se encuentran a una distancia aproximada de 700 metros, conforme se demuestra a continuación:

Imagen N° 01
Plano de las concesiones de Lincuna, las minas informales y los componentes verificados por el OEFA el 2015 y 2017



Fuente: Informe N° 976-2019-OEFA/DFAI-SFEM

64. Por tanto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por Minera Lincuna no acreditan la imposibilidad de acceder al área donde se encuentran los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que estos están alejados de los lugares donde se detectan actividades de mineros informales e ilegales.
65. En relación con ello, Minera Lincuna presentó las denuncias del 27 de marzo y del 30 de octubre de 2019 interpuestas ante la Oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz, vistas fotográficas de la actividad realizada por mineros informales e ilegales y el plano de ubicación de estos, con la finalidad de acreditar que los mineros ilegales e informales le imposibilitan el acceso al área donde se encuentran los componentes que debe remediar.
66. Sobre el particular, de la revisión del Acta de denuncia verbal del 27 de marzo de 2019, se evidencia que el señor Fidel Misael Reyes Norabuena, quien se presenta como abogado de Minera Lincuna, informó de la presencia de mineros ilegales e informales, dentro de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna, conforme se muestra:

Acta de Denuncia Verbal⁵¹

ACTA DE DENUNCIA VERBAL

--Siendo las 16:50 horas del día 27 de marzo del 2019, presentes en la oficina de investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz – sito en la Av Pedro Pablo Atusparia N°980 – La Soledad – Huaraz, presente ante el instructor S1 PNP GUERRERO RAMIS Mariela y la persona de Fidel Misael REYES NORABUENA, identificado con DNI N°31672889, natural de Huaraz, conviviente superior, abogado, domiciliado en el Jr. San Martín Nro. 943 (2do piso) – Huaraz, quien refiere ser Asesor legal de la Empresa Minera Lincuna SA, con CAA Nro. 1379, con nro celular 943488400 (movistar), quien presenta la presente denuncia, conforme al detalle siguiente:

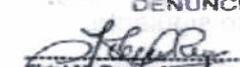
PRIMERO: Que, un grupo de mineros ilegales y/o informales se han posicionado dentro de nuestras concesiones mineras sin tener autorización de la empresa a la cual representa, indicando a la vez que las concesiones donde se han posicionados son, la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna I, Lincuna II y Lincuna III, dentro de las cuales se encuentran las concesiones Acumulación Alianza Nro. 2, 3, 4, 6, 7, 9, refiriendo además que las concesiones mencionadas se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Minería a favor de la Compañía minera Lincuna SA, las mismas que cuentan con las siguientes coordenadas: E226207, N8921698 (UEA Lincuna I), E224500, N8920722 (Acumulación Alianza 9), E222916, N8919367 (Acumulación Alianza Nro.2), E223340, N8919419 (Acumulación Alianza Nro. 2), E223686, N8918063 (Acumulación Alianza Nro. 3), E225077, N8916506 (Acumulación Alianza Nro. 3), E226452, N8917689 (Acumulación Alianza Nro.4), E225879, N8913663 (Acumulación Alianza Nro. 6), E229831, N8913744 (Acumulación Alianza Nro. 7), E227879, N8910805 (Acumulación Alianza Nro. 13), E227008, N8913626 – sin UEA, siendo estas zonas donde se han detectados la presencia de los mineros ilegales y/o informales, desconociendo la identidad de las personas que puedan ser las que están desarrollando estas actividades en el lugar, asimismo, las mencionadas concesiones están ubicadas en los sectores Florito, Yacsha, Cuncush, Tarugo, San Salvador y Carpa del Distrito y Provincia de Recuay, Departamento de Ancash.

--Siendo las 17:15 horas del mismo día, se da por culminado la presente, firmando en señal de conformidad, una vez leída en su totalidad.

INSTRUCTOR

DENUNCIANTE


Mariela J. GUERRERO RAMIS
S1 PNP


Fidel M. Reyes Norabuena
ABOGADO
REG: 1379 C.A.A.

67. Sobre ello, debe considerarse que en la denuncia formulada por Minera Lincuna no se indica nada respecto del impedimento de acceso alegado.
68. De otro lado, resulta importante destacar que las denuncias del 27 de marzo y del 30 de octubre de 2019; fueron presentadas después del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución, esto es, el 15 de marzo de 2019.
69. Adicionalmente, debe indicarse que las denuncias presentadas no resultan suficientes para probar la presencia de los mineros, ya que se trata únicamente de una declaración de parte.
70. En consecuencia, lo alegado por Minera Lincuna no cumpliría con las características propias para ser considerado como un supuesto de «caso fortuito o fuerza mayor».

⁵¹ Folio 361.

- 
- 
- 
71. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.3. Determinar si corresponde ordenar la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención al proceso contencioso administrativo seguido por Minera Lincuna ante el Poder Judicial en el Expediente N° 1035-2019-0-1801-JR-CA-03

De la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional

72. Sobre el particular, este Tribunal en la Resolución N° 40-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, recaída en el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS⁵², analizó en los numerales 21 al 41 el marco normativo relativo a la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, que comprenden el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 003-2005-PI/TC y 1742-2013-PA/TC, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS (TUO de la LOPJ), el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificado por Decreto Legislativo N° 1067 y el artículo 203° del TUO de la LPAG, concluyendo lo siguiente:



[...] la ejecución de lo resuelto en última instancia administrativa sólo se podrá suspender si el administrado, al haber acudido al Poder Judicial para cuestionar dicha decisión, mediante la acción contenciosa administrativa, obtiene una medida cautelar a su favor y por el tiempo de vigencia de la misma, en concordancia con lo establecido en los artículos 608° y 612° del Código Procesal Civil⁵³.

73. Además, debemos mencionar que la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, en el Informe N° 231-2018-OEFA/OAJ de fecha 6 de julio de 2018, señaló que:

[...] la interposición de una demanda contenciosa administrativa contra un acto emitido en segunda instancia que agota la vía administrativa, no afecta su carácter ejecutario, ni suspende sus efectos durante la tramitación del referido proceso, para

⁵² Véase la Resolución N° 40-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, recaída en el Expediente N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Publicada el 19 de febrero de 2019. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34052

⁵³ **Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 1993.
Artículo 608°. - Juez competente, oportunidad y finalidad
Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. (...)
Artículo 612°. - Características de la medida cautelar
Toda medida cautelar importa un prejudgamiento y es provisoria, instrumental y variable.



que ello se configure, es necesario una medida cautelar dispuesta por el órgano jurisdiccional.

De la inhibición de la autoridad administrativa ante un conflicto con la función jurisdiccional en un procedimiento administrativo

74. El numeral 75.1 del artículo 75° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75. Se desprende de la norma que existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda la inhibición, los que han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina⁵⁴, señalando que estos son:

a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Esto es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no antes ni después. (...)

b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...)

c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)

d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)

76. En esa línea, este Tribunal sólo suspenderá la tramitación de un procedimiento administrativo, en el caso que el órgano jurisdiccional así lo ordene mediante una medida cautelar o mandato judicial; o cuando se configuren los supuestos de inhibición ante un conflicto con la función jurisdiccional.

De lo argumentado por Minera Lincuna en su recurso de apelación

77. En su recurso de apelación Minera Lincuna, señaló que se están siguiendo dos procesos contencioso administrativos ante el Poder Judicial, mediante los

⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo". Ediciones Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Año 2014. Pág. 345-346.

Expedientes N° 08807-2016-0-1801-JR-CA-14 y N° 01035-2019-0-1801-JR-CA-03, referidos a la modificación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Tres y el cuestionamiento de la Resolución N° 377-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de noviembre de 2018. En tal sentido, estando pendiente el pronunciamiento del Poder Judicial, el OEFA se encuentra impedida de pronunciarse.

78. Al respecto, de la revisión de la página web del Poder Judicial⁵⁵, se verifica que los citados expedientes judiciales tienen la siguiente situación:

N°	Expediente	Juzgado	Estado	observaciones
1	08807-2016-0-1801-JR-CA-14	Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima	Sentenciado /Resuelto	Se declaró infundada la demanda interpuesta por Minera Lincuna contra el Minem
2	01035-2019-0-1801-JR-CA-03	Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo	Admitido/En Trámite (pendiente)	No se verifica el dictado de una medida cautelar o mandato judicial alguna que ordene la suspensión del presente procedimiento administrativo, que deba ser acatada por esta entidad.

79. En consecuencia, en atención a lo señalado en los numerales 71 al 75 de la presente resolución, este Tribunal considera que no corresponde suspender el presente procedimiento, sino emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Minera Lincuna contra la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI. Ello, en atención a su potestad sancionadora, que busca garantizar el cumplimiento de la función fiscalizadora de competencia del OEFA, cuya finalidad está dirigida a proteger medio ambiente, que es un interés reconocido constitucionalmente, así como el garantizar el acceso de la ciudadanía a una justicia ambiental efectiva.

VI.4. Determinar si la multa impuesta a Minera Lincuna se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

80. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Minera Lincuna no presentó argumento alguno en torno a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI, esta Sala — conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁶— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

⁵⁵ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>
Consulta: 8 de noviembre de 2019

⁵⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 20-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Del marco normativo

81. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
82. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

83. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por la Minera Lincuna, la Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:
- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Minera Lincuna es grave, —encontrándose en el rango de 10 a 1000 UIT⁵⁷, sobre la cual se realizará una reducción del 50%, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230⁵⁸— de otro lado, la misma no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos del

⁵⁷ Ver pie de página N° 8.

⁵⁸ Ver pie de página N° 40.

administrado en el periodo 2016, con el fin de garantizar la no confiscatoriedad⁵⁹.

- (ii) Para la obtención del beneficio ilícito, se tomó en cuenta los ítems, Mano de obra, Equipos de Protección Personal (EPP), herramientas y maquinarias.
- (iii) En relación al ítem "Mano de Obra", se consideró obreros y personal para el cierre de Rajos, y la Chimenea, no obstante, se advierte un error, por cuanto este fue calculado en base a un precio asociado de cero soles, debiendo aplicarse un valor de S/ 9.52 para los obreros y S/ 31.29 para el ingeniero, conforme se detalla a continuación:

Costo evitado: Cierre de Rajos						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	Horas					
Obreros	80	8	S/ 0.00	1.07	S/ 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero	80	2	S/ 0.00	1.07	S/ 0.00	US\$ 0.00

Costo evitado: Cierre de chimenea						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	40	4	S/ 0.00	1.13	S/ 0.00	US\$ 0.00
Ingeniero	40	1	S/ 0.00	1.13	S/ 0.00	US\$ 0.00

Fuente: Anexo I del Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

- (iv) Asimismo, respecto al ítem "Herramientas y Materiales", se consideró Concreto F'C 210Kg/cm² losa maciza para el cierre de los depósitos de la Chimenea y el Depósito de Relave, no obstante, se advierte un error en el factor de ajuste (inflación), por cuanto se consignó el valor 0.99, cuando se debió consignar 0.96, conforme se aprecia a continuación:

59

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Costo evitado: Cierre de chimenea						
Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Herramientas y materiales						
01 Pico + 01 Pala	1	4	S/. 94.80	0.98	S/. 371.62	US\$ 113.72
Carretilla	1	2	S/. 149.90	0.96	S/. 296.62	US\$ 90.76
Concreto F C 210Kg/cm2 losa maciza	m3	1.88	S/. 273.21	0.99	S/. 507.15	US\$ 155.19
Mortero	unid	1.00	S/. 12.90	0.96	S/. 12.38	US\$ 3.79
Costo evitado: Cierre de Depósito de relave						
Ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Perfilamiento de depósito y construcción de canal de coronación						
01 Pico + 01 Pala	1	6.00	S/. 94.80	0.98	S/. 557.42	US\$ 170.57
Cargador frontal	hr	80.00	S/. 427.69	0.99	S/. 33,873.05	US\$ 10,365.15
Camión sobre llantas	hr	80.00	S/. 281.32	0.99	S/. 22,280.54	US\$ 6,817.84
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	107.20	S/. 1.96	0.99	S/. 208.01	US\$ 63.65
Excavación zanjas pl cemento H=1m	m3	16.08	S/. 1.72	0.99	S/. 27.38	US\$ 8.38
Concreto F C 210Kg/cm2 losa maciza	m3	16.08	S/. 273.21	0.99	S/. 4,349.28	US\$ 1,330.88

Fuente: Anexo I del Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

- (v) Se determinó una probabilidad de detección media de 0.5, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular.
- (vi) Finalmente, se estimó aplicar dos (02) factores agravantes: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; y, (b) perjuicio económico causado o *factor f2*.
- (vii) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) UIT.
84. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en casi la totalidad de los factores utilizados en la graduación de la sanción, no obstante, el costo evitado expresados en los ítems "Mano de obra" y "Herramientas y materiales" fue erróneamente aplicado por la DFAI.
85. Así, se procederá a recalcular el costo evitado para el cierre de los Rajos, la Chimenea y el Depósito de Relave en relación a los ítems que fueron erróneamente evaluados, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 1: Costo Evitado - Cierre de Rajos

ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Mano de obra	Horas					
Ingeniero	80	2	S/. 31.29	1.07	S/. 5,357.13	US\$ 1,694.22
Obreros	80	8	S/. 9.52	1.07	S/. 6,519.30	US\$ 2,061.76

Fuente: Anexo I

Tabla N° 2: Costo Evitado – Cierre de Chimenea (Remuneraciones)

ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Mano de obra	Horas					
Ingeniero	40	1	S/. 31.29	1.13	S/. 1,414.38	US\$ 432.80
Obreros	40	4	S/. 9.52	1.13	S/. 1,721.22	US\$ 526.69

Fuente: Anexo I

Tabla N° 3: Costo Evitado - Cierre de chimenea

ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Herramientas y Materiales	Horas					
Concreto F'C 210Kg/cm2 losa maciza	1	1.88	S/. 273.21	0.96	S/. 493.09	US\$ 150.89

Fuente: Anexo I

Tabla N° 4: Costo Evitado - Cierre de Depósito de relave

ítem	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Herramientas y Materiales	Horas					
Concreto F'C 210Kg/cm2 losa maciza	1	16.08	S/. 273.21	0.96	S/. 4,217.49	US\$ 1,290.55

Fuente: Anexo I

86. Aplicando la corrección de los ítems mencionados, se procede a recalculer los costos evitados para cada extremo, obteniéndose sus respectivos beneficios ilícitos⁶⁰ detallados en las siguientes tablas:

Tabla 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito I

(respecto al cierre de los depósitos de desmontes L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 38,097.07
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 74,208.64

⁶⁰ Para calcular del beneficio ilícito de la conducta infractora, se procedió a agrupar las actividades de cierre de los componentes (costos evitados totales) según el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento, los cuales se muestran en las Tablas Nos 5 y 6.

Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 246,424.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	58.67 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
 (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2015) y la fecha del cálculo de la multa (julio 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, agosto del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Tabla N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito II

(en relación a los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, la Chimenea y el Depósito de relaves Virgen del Pilar)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar las actividades de cierre en los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, en la Chimenea (coordenadas WGS84 N 8913018 E 227736) y en el Depósito de relaves Virgen del Pilar, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 49,202.34
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 69,138.81
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 229,589.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	54.66 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
 (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (julio 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, agosto del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue julio de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestadas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

87. Luego de calculados los Beneficios Ilícitos y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Minera Lincuna ascendería a 358.130 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 7: Detalle del Cálculo de Multa I
(considerando el beneficio ilícito I - Tabla 5)

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	58.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	185.40 UIT

Elaboración: TFA

Tabla N° 8: Detalle del Cálculo de Multa II
(considerando el beneficio ilícito II - Tabla 6)

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	54.66 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	172.73 UIT

Elaboración: TFA

88. En atención a lo expuesto y aplicando el artículo 19° de la Ley N° 30230, la multa a imponer a Minera Lincuna ascendería a 179,065 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 9: Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Conducta infractora	MULTA	MULTA CON REDUCCIÓN (50%)
No realizar las actividades de cierre de los depósitos de desmontes L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F y en los rajos L3-R3-SS y L3-R4-F.	185.40 UIT	92.70 UIT
No realizó las actividades de cierre de los depósitos de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS, la Chimenea y el Depósito de relaves Virgen del Pilar.	172.73 UIT	86.365 UIT
Total	358.130 UIT	179.065 UIT

Elaboración: TFA

- 
89. Sin embargo, de conformidad con el principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración, el cual se encuentra regulado en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG⁶¹, la Sala no podría imponer a la apelante una sanción más gravosa a la impuesta por la primera instancia.
90. En consecuencia, así este Colegiado considere que la sanción impuesta por la DFAI presenta vicios en su determinación, pues correspondía imponer a Minera Lincuna una multa ascendente a 179,065 UIT⁶², se encuentra impedido de elevar la sanción.
91. Por tanto, en aplicación del principio de *non reformatio in peius*, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que impuso a Minera Lincuna una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1339-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Lincuna S.A. de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 167.985 (ciento sesenta y siete con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

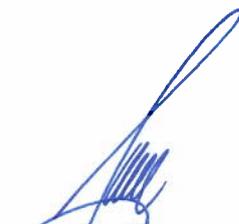


⁶¹ TUO de la LPAG
Artículo 258.- Resolución (...)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁶² Ver Anexos Nos 1 y 2

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



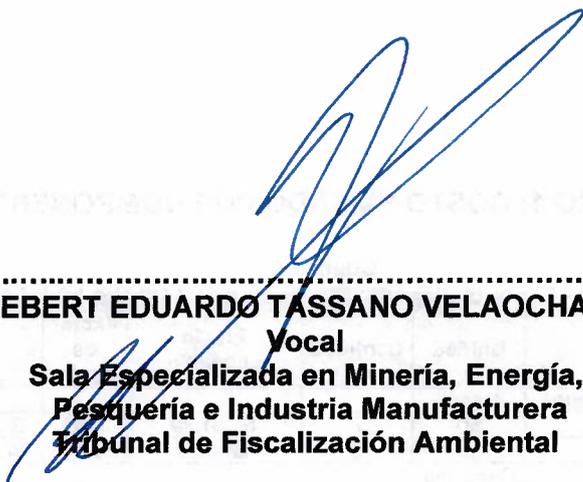
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



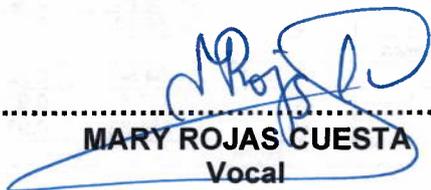
.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 39 páginas.

ANEXO 1: COSTO EVITADO POR COMPONENTES

Cuadro N° 1:
(Costo Evitado - Cierre de depósito de desmonte L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas					
Ingeniero	80	2	S/. 31.29	1.07	S/. 5,357.13	US\$ 1,694.22
Obreros	80	6	S/. 9.52	1.07	S/. 4,889.47	US\$ 1,546.32
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	8	S/. 7.90	0.92	S/. 58.14	US\$ 18.39
Respirador	1	8	S/. 11.90	0.92	S/. 87.58	US\$ 27.70
Lente de seguridad antiempañante	1	8	S/. 7.90	0.92	S/. 58.14	US\$ 18.39
Casco económico con ratchet	1	8	S/. 4.50	0.92	S/. 33.12	US\$ 10.47
Overol drill reflectante	1	8	S/. 59.90	0.92	S/. 440.86	US\$ 139.43
Bota de cuero con punta de acero	1	8	S/. 59.90	0.92	S/. 440.86	US\$ 139.43
Maquinaria	Horas					
01 Pico + 01 pala	1	4	S/. 94.80	0.92	S/. 348.86	US\$ 110.33
Cargadores sobre llantas	1	80	S/. 427.69	0.93	S/. 31,820.14	US\$ 10,063.29
Camión plataforma	1	80	S/. 281.32	0.93	S/. 20,930.21	US\$ 6,619.29
TOTAL					S/. 64,464.53	\$20,387.27

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- El costo de pico y pala fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- El costo de alquiler de las maquinarias fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Fuente: Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

Cuadro N° 2:
(Costo Evitado - Cierre de Rajos)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas					
Ingeniero	80	2	S/. 31.29	1.07	S/. 5,357.13	US\$ 1,694.22
Obreros	80	8	S/. 9.52	1.07	S/. 6,519.30	US\$ 2,061.76
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	10	S/. 7.90	0.92	S/. 72.68	US\$ 22.99
Respirador	1	10	S/. 11.90	0.92	S/. 109.48	US\$ 34.62
Lente de seguridad antiempañante	1	10	S/. 7.90	0.92	S/. 72.68	US\$ 22.99
Casco económico con ratchet	1	10	S/. 4.50	0.92	S/. 41.40	US\$ 13.09
Overol drill reflectante	1	10	S/. 59.90	0.92	S/. 551.08	US\$ 174.28
Bota de cuero con punta de acero	1	10	S/. 59.90	0.92	S/. 551.08	US\$ 174.28
Maquinaria	Horas					
01 Pico + 01 pala	1	6	S/. 94.80	0.92	S/. 523.30	US\$ 165.50
Cargadores sobre llantas	1	64	S/. 427.69	0.93	S/. 25,456.11	US\$ 8,050.64
Camión plataforma	1	64	S/. 281.32	0.93	S/. 16,744.17	US\$ 5,295.44
TOTAL					S/. 55,998.40	\$17,709.80

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- El costo de pico y pala fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- El costo de alquiler de las maquinarias fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Fuente: Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

Cuadro N° 3:
(Costo Evitado - Cierre de depósito de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS)

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas					
Ingeniero	80	2	S/. 31.29	1.13	S/. 5,657.23	US\$ 1,731.11
Obreros	80	5	S/. 9.52	1.13	S/. 4,303.04	US\$ 1,316.73
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	7	S/. 7.90	0.98	S/. 54.19	US\$ 16.58
Respirador	1	7	S/. 11.90	0.98	S/. 81.63	US\$ 24.98
Lente de seguridad antiempañante	1	7	S/. 7.90	0.98	S/. 54.19	US\$ 16.58
Casco económico con ratchet	1	7	S/. 4.50	0.98	S/. 30.87	US\$ 9.45
Overol drill reflectante	1	7	S/. 59.90	0.98	S/. 410.91	US\$ 125.74
Bota de cuero con punta de acero	1	7	S/. 59.90	0.98	S/. 410.91	US\$ 125.74
Maquinaria	Horas					
01 Pico + 01 pala	1	3	S/. 94.80	0.98	S/. 278.71	US\$ 85.29
Cargadores sobre llantas	1	80	S/. 427.69	0.99	S/. 33,873.05	US\$ 10,365.15
Camion plataforma	1	80	S/. 281.32	0.99	S/. 22,280.54	US\$ 6,817.84
TOTAL					S/. 67,435.60	\$20,635.29

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- El costo de pico y pala fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- El costo de alquiler de las maquinarias fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Fuente: Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

Cuadro N° 4:
(Costo Evitado - Cierre de chimenea)

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas					
Ingeniero	40	1	S/. 31.29	1.13	S/. 1,414.38	US\$ 432.80
Obreros	40	4	S/. 9.52	1.13	S/. 1,721.22	US\$ 526.69
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.90	0.98	S/. 38.71	US\$ 11.85
Respirador	1	5	S/. 11.90	0.98	S/. 58.31	US\$ 17.84
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 7.90	0.98	S/. 38.71	US\$ 11.85
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 4.50	0.98	S/. 22.05	US\$ 6.75
Overol drill reflectante	1	5	S/. 59.90	0.98	S/. 293.51	US\$ 89.81
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 59.90	0.98	S/. 293.51	US\$ 89.81
Herramientas y Materiales	Horas					
01 Pico + 01 pala	1	4	S/. 94.80	0.98	S/. 371.62	US\$ 113.71
Carretilla	1	2	S/. 149.90	0.96	S/. 287.81	US\$ 88.07
Concreto F'C 210Kg/cm2 losa maciza	1	1.88	S/. 273.21	0.96	S/. 493.09	US\$ 150.89
Mortero	1	1	S/. 12.90	0.96	S/. 12.38	US\$ 3.79
TOTAL					S/. 5,045.30	US\$ 1,543.86

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- El costo de pico, pala y carretilla fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2018-Julio 2019).
- El costo de alquiler de las maquinarias fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
- Costo de mortero y arcilla (precios de mercado Libre y Sodimac Constructor, julio 2019)

Fuente: Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

Cuadro N° 5:
(Costo Evitado - Cierre de Depósito de relave)

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de Ajuste	Valor (S/.)	Valor (US\$)
Limpieza de Material Peligroso	Horas					
Ingeniero	160	2	S/. 31.29	1.13	S/. 11,314.46	US\$ 3,462.22
Obreros	160	8	S/. 9.52	1.13	S/. 13,769.73	US\$ 4,213.54
EPPS	Cantidad					
Guante Cuero Cromo Estándar	1	10	S/. 7.90	0.98	S/. 77.42	US\$ 23.69
Respirador	1	10	S/. 11.90	0.98	S/. 116.62	US\$ 35.69
Lente de seguridad antiempañante	1	10	S/. 7.90	0.98	S/. 77.42	US\$ 23.69
Casco económico con ratchet	1	10	S/. 4.50	0.98	S/. 44.10	US\$ 13.49
Overol drill reflectante	1	10	S/. 59.90	0.98	S/. 587.02	US\$ 179.63
Bota de cuero con punta de acero	1	10	S/. 59.90	0.98	S/. 587.02	US\$ 179.63
Maquinaria	Horas					
01 Pico + 01 pala	1	6	S/. 94.80	0.98	S/. 557.42	US\$ 170.57
Cargadores sobre llantas	1	80	S/. 427.69	0.99	S/. 33,873.05	US\$ 10,365.15
Camion plataforma	1	80	S/. 281.32	0.99	S/. 22,280.54	US\$ 6,817.84
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	1	107.20	S/. 1.96	0.99	S/. 208.01	US\$ 63.65
Excavación zanjas para cimiento H=1m	1	16.08	S/. 1.72	0.99	S/. 27.38	US\$ 8.38
Concreto F'C 210Kg/cm2 losa maciza	1	16.08	S/. 273.21	0.96	S/. 4,217.49	US\$ 1,290.55
Piso cemento pulido E=2" mezcla 1:4	1	13.40	S/. 43.18	0.99	S/. 572.83	US\$ 175.28
TOTAL					S/. 88,311.12	US\$ 27,023.19

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- El costo de pico, pala y carretilla fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2018-Julio 2019).
- El costo de alquiler de las maquinarias fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).
- Costo de mortero y arcilla (precios de mercado Libre y Sodimac Constructor, julio 2019).

Fuente: Informe N° 1030-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

ANEXO 2: RESUMEN DE COSTO EVITADO POR COMPONENTES

Tabla N° 1

(Resumen del Costo Evitado descrito en los Cuadros N°s 1 y 2)

Plataformas de perforación habilitadas	Valor Total (a fecha de Incumplimiento) S/	Valor Total (a fecha de Incumplimiento) US\$
Cierre de depósito de desmonte L3-D3-SS, L3-D4-F y L3-D5-F	S/. 64,464.53	\$20,387.27
Cierre de Rajos	S/. 55,998.40	\$17,709.80
Total	S/. 120,462.93	\$38,097.07

Elaboración: TFA

Tabla N° 2

(Resumen del Costo Evitado descrito en los Cuadros N°s 3, 4 y 5)

Plataformas de perforación habilitadas	Valor Total (a fecha de Incumplimiento) S/	Valor Total (a fecha de Incumplimiento) US\$
Cierre de depósito de desmontes L3-D1-SS y L3-D2-SS	S/. 67,435.60	\$ 20,635.29
Cierre de chimenea	S/. 5,045.30	\$ 1,543.86
Cierre de Depósito de relave	S/. 88,311.12	\$ 27,023.19
Total	S/. 160,792.01	\$ 49,202.34

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 498-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 39 páginas.